

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EMI EQUITY MORTGAGE
como agente de servicios
de GREENGIFT CAPITAL
LLC.

Apelado

v.

SUCN. FRANCISCO
RIVERA ET. ALS.

Apelantes

KLAN201701180

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de Aguada

Civil Núm.:
ABC1201600836

Sobre:
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA POR VÍA
ORDINARIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

I.

La Sucesión de Francisco Rivera compareció ante nosotros para pedirnos revocar una Sentencia Sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada (foro primario), mediante la cual se acogió la demanda de cobro de dinero en su contra. No obstante, nos encontramos sin jurisdicción para atender su recurso. Ello, pues el dictamen que se intenta apelar fue notificado el 20 de julio de 2017¹, mientras que el presente recurso se radicó el 22 de agosto del año en curso; esto es, **vencido el término jurisdiccional de 30 días** que provee nuestro ordenamiento jurídico para ejercer tal derecho. Véanse Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a)); y Regla 13 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que como foro apelativo tenemos el deber de analizar, en todo caso, si tenemos jurisdicción para atender las controversias presentadas ante nuestra

¹ La parte apelante no incluyó en su recurso copia de la notificación de la Sentencia. No obstante, indica en su recurso que ésta se notificó el 20 de julio de 2017, y así lo pudimos constatar mediante el sistema de tribunales.

consideración. Ello, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, Op. de 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172, 196 DPR__ (2016); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

En este caso, dado que la Sentencia se notificó el 20 de julio de 2017, **la parte apelante tenía hasta el 19 de agosto del corriente para comparecer en apelación ante este foro**. Por haber caído el 19 de agosto un sábado, el término automáticamente se extendió hasta el próximo día laborable; esto es, el lunes 21 de agosto.

El presente recurso se radicó el 22 de agosto de 2017; esto es, un día después del término disponible para hacer uso del derecho a apelación. **Por tratarse de un término jurisdiccional, carecemos de facultad para extender el mismo**. En consecuencia, estamos obligados a desestimar.

II.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones